

Protocolo de Defensa de los Derechos y Prerrogativas de la Abogacía

I. PRINCIPIOS GENERALES:

Los abogados y abogadas tienen, en el ejercicio de su profesión, derechos y prerrogativas que resultan inherentes a su ministerio y que tienen por finalidad asegurar la efectiva vigencia de la garantía de defensa en juicio y, por lo tanto, del Estado de Derecho.

El Colegio de Abogados de La Plata, en su compromiso por asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión (art. 19 inc. 4 de la Ley 5177), ha decidido establecer el siguiente **Protocolo de Defensa de los Derechos y Prerrogativas de la Abogacía**.

II. DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE ABOGADAS Y ABOGADOS

Entre tales derechos y prerrogativas, los abogados y abogadas gozan de los siguientes:

- (i)** A tomar intervención en cualquier diligencia o actuación, judicial o extrajudicial, en representación o asistencia de la parte, sin otro requisito que la matrícula legal (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial, art. 56 inc. a de la Ley 5177, art. 14 inc. “a” de la Ley 22.193);
- (ii)** A tener acceso a expedientes, audiencias, información, archivos y documentos pertinentes que resulten necesarios para el ejercicio de una defensa eficaz, sea en sede judicial o administrativa (art. 169 Constitución Provincial; art. 280 C.P.P., art. 125 inc. 1, del C.P.C.C., art. 11 de la Ley 7647, arts. 113 y 114 de la Ley 5177);
- (iii)** A que se respete el secreto profesional la inviolabilidad de domicilio (arts. 12 inc. 5, 23 y 24 de la Constitución Provincial, arts. 58 inc. 6 y 69 de la Ley 5177 y art. 156 del Código Penal y art. 14 inc. “a” de la Ley 22.192);

- (iv) A comunicarse con sus defendidos, personal y reservadamente, inclusive sin haber sido designados formalmente, cuando éstos se hallen detenidos o demorados en establecimientos policiales, penitenciarios o de seguridad, aun cuando se encuentren incomunicados, a los fines de ejercer adecuadamente la tarea profesional y garantizar el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial);
- (v) A no ser identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones (art. 18 de la Constitución Nacional, arts 10 y 15 de la Constitución Provincial);
- (vi) A que sean recibidos sus escritos u otras presentaciones en las condiciones que establece la ley (art. 56 y 57 de la Ley 5177, art. 118 y concordantes del C.P.C.C., art. 99 y siguientes del C.P.P., arts. 29 y sgtes. de la Ley 7647), aún en caso de medidas de fuerza que puedan llevar a cabo los trabajadores del órgano jurisdiccional o administrativo en cuestión;
- (vii) A ser atendidos personalmente por el Secretario o Secretaria (Acuerdo 739 de la Suprema Corte de Justicia);
- (viii) A ser atendidos por el juez (Acuerdo 1864);
- (ix) A ser tratados con la dignidad que corresponde a un magistrado (art. 58 del C.P.C.C. y art. 12 de la Ley 22.192);
- (x) A no ser sancionados, multado ni condenado por las opiniones, manifestaciones o expresiones vertidas en el marco del ejercicio de su profesión, ni por las vías de defensa escogidas, en tanto se conduzcan en los términos de la ley y las Normas de Ética Profesional (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial);
- (xi) A tomar fotografías de expedientes y actuaciones judiciales (Acuerdo 2244 y Res.PG 260/18).

III. PROCEDIMIENTO

- 1) El Colegio aplicará este Protocolo en caso de alegada violación de los derechos y prerrogativas de abogadas y abogados mencionados más arriba, en caso de:

- a. Denuncia por parte de la abogada o abogado en cuestión;
- b. Denuncia por parte de la Comisión que tome conocimiento de la situación;
o
- c. De oficio, cuando el Consejo Directivo lo considere del caso;

En los casos de los incisos a) y b) precedentes, la denuncia será puesta a consideración del Consejo Directivo.

Si el Consejo Directivo entendiese que la denuncia encuadra en lo establecido en los capítulos I y II, dará comienzo al procedimiento respectivo. Caso contrario, dispondrá su archivo. En ambos supuestos notificará lo resuelto al denunciante, quien podrá plantear reconsideración dentro del plazo de 5 días. En la notificación se transcribirá este artículo.

- 2) Las denuncias deberán ser fundadas y acompañar, en su caso, la documentación pertinente. El Consejo Directivo podrá disponer la reserva del nombre del denunciante cuando se trate de cuestiones que no hayan afectado únicamente al denunciante por ser de carácter general, o cuando la correcta dilucidación de los hechos así lo imponga.

Se establecerá un formulario único a los fines de las denuncias.

- 3) Presentada la denuncia, se requerirá información a la magistrada, magistrado o persona titular de la dependencia en cuestión para que remita en el plazo de 10 días la información que crea adecuada para el mejor tratamiento de la cuestión;
- 4) Con la sola presentación de la denuncia, o decisión de actuar de oficio, el Consejo Directivo podrá disponer las medidas inmediatas que resulten necesarias para remover el obstáculo impuesto al libre ejercicio de la profesión;
- 5) Recibida la información indicada en el punto 3) precedente, o vencido el plazo para ello, se designará instructor, por sorteo, a un miembro del Consejo Directivo que recabará, de considerarlo pertinente, la información necesaria para el mejor

tratamiento de la denuncia y elevará al Consejo Directivo un dictamen fundado en el que aconseje:

- a. Remitir la cuestión para conocimiento de la Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte de Justicia, o
 - b. Remitir las actuaciones para conocimiento de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, o
 - c. Formular la denuncia al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, o
 - d. Reconducir la denuncia por el trámite disciplinario, o
 - e. Archivar las actuaciones, u
 - f. Otro curso de acción que se considere adecuado, remitiendo las actuaciones –en tal caso- al Área o Comisión que el Consejo Directivo considere pertinente.
- 6) De la denuncia, de la resolución prevista en el artículo anterior, y del eventual resultado del trámite aconsejado, se dejará constancia en el legajo previsto por el art. 13 de la Ley 5177 si la persona involucrada fuese matriculada de este Colegio, o se remitirán los antecedentes al Colegio en el que se encuentra matriculada.
- 7) El Consejo Directivo –con la mayoría prevista por el art. 19 inc. 11 de la Ley 5177 si correspondiese- resolverá sobre la cuestión y redactará de las presentaciones pertinentes.
- 8) Por Secretaría se procederá a:
- a. Efectuar el seguimiento de las presentaciones que se hubieran formulado, mantener registro de tales asuntos y sus novedades y mantener informado al Consejo Directivo al respecto;
 - b. Informar al Consejo Directivo cuando alguna persona designada para integrar una terna según el art. 28 de la Ley 11.868, cuente con antecedentes según lo indicado en el punto anterior.